



**SEÑOR DIRECTOR GENERAL:**

Vienen las presentes actuaciones en la firma Transporte Manuel Polo SRL. y los Sres. Claudio Polo DNI. 10.066.519, Manuel Polo L.E 6.070.87 y Enzo Polo DNI 10.865.412, en el carácter de socios gerentes de la misma, interponen sendos recurso de reconsideración y apelación en subsidio en los términos del art. 63° del C.F. t.o. 1997.

Como recaudo previo al tratamiento del recurso incoado corresponde destacar :

- a) Que se efectuó, según la propia firma informa en fs. 308, un reconocimiento parcial de lo adeudado mediante su acogimiento al Régimen de Facilidades de Pago - Ley 12118, pero sin cumplimentarse con el requisito exigido en el art. 9° inc. a) de la mencionada ley al no encontrarse al día con los vencimientos posteriores al 30 de abril de 2003 relativos al concepto regularizado.
- b) Que en los considerandos de la resolución en crisis, se detallan los actos y formalidades por el cual se arriba a la determinación de los reajustes, los cuales fueron determinados sobre base cierta y no de oficio, toda vez que el contribuyente puso a disposición del inspector Libros de IVA, facturaciones y otros comprobantes que relacionan la actividad de la empresa con otras que le derivan los transportes a efectuar.

El contribuyente expone los motivos por el cual la resolución debe ser revocada:

**1-** Desconoce los procedimientos por los cuales se arribó a la determinación de la deuda.

Sostiene que los servicios de transporte prestados en forma conjunta entre transportistas y fleteros, fueron considerados por funcionarios de la Administración Provincial de Impuestos - Sede Rosario, como provenientes de negocios en participación, para lo cual el servicio debía facturarse por el transportista contratante intermediario en la operación, y luego este practicaba una liquidación en la que hacía constar la parte pertinente a la compensación a cada fletero quien como contrapartida emitía recibo o factura según el caso.

Según lo señalado precedentemente, sostienen que en nada desnaturaliza el contrato entre transportista y fletero el considerar computados como ingresos, los recursos provenientes del negocio en participación, deduciéndose como pago a cuenta del tributo lo abonado por el transportista en tal concepto, ya que ambos, lo único que han hecho fue informar la totalidad de los servicios facturados liquidados a razón del 3,5% y deducir la parte ya ingresada.

///



///

El procedimiento descrito precedentemente habría, a su criterio, quedado reafirmado a partir de lo consignado en el Informe Nro. 686/92 del 11 de Noviembre de 1992 de la Subdirección de Asesoramiento Fiscal Rosario.

Sobre el criterio expuesto en el citado informe, debemos aclarar que no ha sido compartido a la fecha por esta Dirección General, considerando en esta instancia que en el mismo, solo se brindó una opinión sobre un caso concreto, el cual habrá sido examinado en esa oportunidad por la Subdirección de Asesoramiento Fiscal Rosario, la misma que según puede observarse a fs. 362, con su Informe Nro. 0452/2004, corrobora, a la luz de la realidad jurídica, organizacional y operativa verificada, que las situaciones no son asimilables.

2- Cuestiona el principio de equidad tributaria y la realidad económica en cuanto establece que la naturaleza del hecho imponible deviene de actos o situaciones "efectivamente realizados" prescindiendo de las formas de los contratos del derecho privado en que se exterioricen.

Dicho argumento, como argumento mismo, sin que existan coincidencias con la base jurídica y organizacional verificada por la inspección actuante no es motivo suficiente para pretender que se deje sin efecto la precitada resolución.

Al respecto debemos destacar que las sociedades accidentales o en participación, de conformidad a lo previsto en el Artículo 361 de la Ley 19950, tienen la característica de ser transitorias y constituidas para la realización de una o más operaciones determinadas.

En tal sentido, tal como lo sostiene Carlos Gilberto Villegas - Sociedades Comerciales TOMO II - pagina 71 "las sociedades en participación no son más que manifestaciones "larvadas" de relaciones societarias, que no se ajustan al concepto, la tipicidad y la regularidad que consagra la Ley de Sociedades, artículos 1º y 2º".

En consonancia con la definición plasmada en la propia Ley de Sociedades, entendemos que de haberse realizado la operatoria de transporte y fletes bajo alguna de las formas societarias como sujeto de derecho (teniendo a la empresa y los fleteros como miembros) dicha sociedad habría sido el único sujeto obligado al pago del impuesto ya que la participación en los beneficios y pérdidas por parte de los socios no estaría alcanzado por el mismo, pero en ese caso debería haberse practicado su inscripción como tal ante esta Administración Provincial, ello aún cuando los terceros, frente a este tipo societario adquieren derechos y asumen obligaciones solo respecto al socio gestor (artículo 362 L.S.C.).

Según los antecedentes aportados, la operatoria bajo análisis tampoco respondería a alguna de las actividades de

///





ADMINISTRACIÓN  
PROVINCIAL DE  
IMPUESTOS  
Provincia de Santa Fe



Ref.: Expte. 13302-0318914-1  
TRANSPORTE MANUEL POLO SRL  
S/VERIFICACION IMPOSITIVA.

INFORME N° 0263

///  
intermediación encuadradas en el artículo 142 del Código Fiscal (t.o. 1997).

Sobre la base de lo expresado anteriormente, corresponde considerar que es correcto que la "empresa de transporte" deba tributar sobre el total de los ingresos obtenidos, aplicando la alícuota básica, debiendo actuar como agente de retención (artículo 1° inciso I de la Resolución General 15/97 según texto ordenado por Resolución General 19/2002) cuando liquide el pago a los denominados "fleteros" que contrate - quienes resultan sujetos obligados del tributo por los servicios de transporte- .

En referencia a la apelación planteada en subsidio, cabe señalar que mediante el trámite dado al recurso de revocatoria, el legislador ha concedido a los particulares la posibilidad de obtener una resolución fundada sin tener que oblar la gabela discutida, pero una vez denegado este, la revisión de lo resuelto por la Administración esta supeditada al pago previo de la suma reclamada, siendo ello un requisito de admisibilidad específico de la alzada (art. 64 del código Fiscal).

El código no prevé expresamente la posibilidad de presentar la revocatoria subsidiariamente con la apelación, pero tampoco requiere que la interposición de la apelación sea fundada, por lo tanto cabe interpretar que se estaría ante una renuncia a los plazos otorgados por el legislador, con el objeto de agotar en un tiempo mas breve la instancia administrativa.

Por lo tanto, en cuanto se cumpla con el previo pago podría admitirse tal alternativa procesal, aplicando el art. 47 del Decreto 10204/58. Caso contrario-tal lo acontecido en el presente-corresponde denegar asimismo la apelación incoada, dictándose al efecto el decisorio pertinente.

Conclusión, del escrito de fs. 364, esta Asesoría no encuentra elementos ni prueba alguna, que permitan variar el criterio fiscal dispuesto por la Resolución Nro. 187/2/2004 del Administrador Regional Rosario, por ende se propicia el rechazo de los argumentos vertidos, confirmando el acto administrativo.

Atento a ello, correspondería no hacer lugar a los recursos de reconsideración interpuestos contra la Resolución Nro. 187/2/2004 de la Administración Regional Rosario y en referencia a las apelaciones planteadas en subsidio, cabe señalar que mediante el trámite dado al recurso de revocatoria, el legislador ha concedido a los particulares la posibilidad de obtener una resolución fundada sin tener que oblar la gabela discutida, pero una vez denegado este, la revisión de lo resuelto por la

///



///  
Administración esta supeditada al pago previo de la suma reclamada, siendo  
ello un requisito de admisibilidad específico de la alzada (art. 64 del código  
Fiscal).

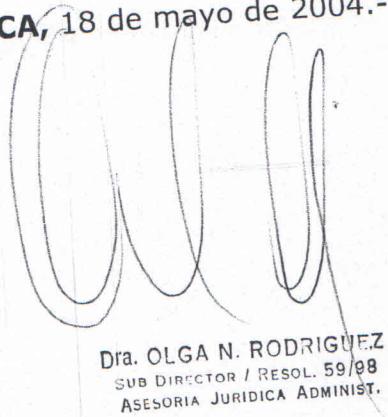
Restando por la Administración Provincial,  
proceder por al dictado del respectivo decisorio.

A su consideración se eleva.

**DIRECCION GENERAL TÉCNICA Y JURÍDICA**, 18 de mayo de 2004.-  
bgr.



C.P.N. VALENTIN CUETO  
ASESOR

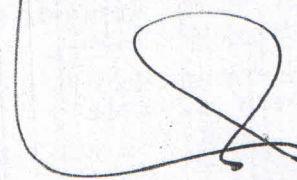


Dra. OLGA N. RODRIGUEZ  
SUB DIRECTOR / RESOL. 59/98  
ASESORIA JURIDICA ADMINIST.

**SEÑOR ADMINISTRADOR PROVINCIAL:**

Con el informe que antecede cuyos  
términos se comparten, se elevan a su consideración las presentes actuaciones.

**DIRECCION GENERAL TÉCNICA Y JURÍDICA**, 18 de mayo de 2004.-  
bgr.



C.P.N. LIBERO P. RIZZONI  
DIRECCION GENERAL / RES. 189/99  
DIRECCION TÉCNICA Y JURIDICA



REF.: WXPTE.N° 13302-0318914-1 (2 tomos)

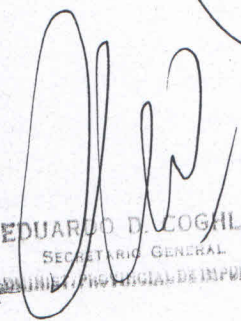
TRANSPORTE MANUEL POLO S.R.L.

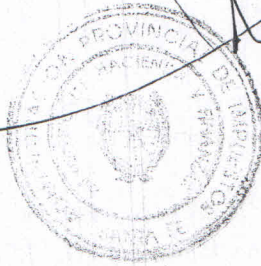
s/verificación impositiva.

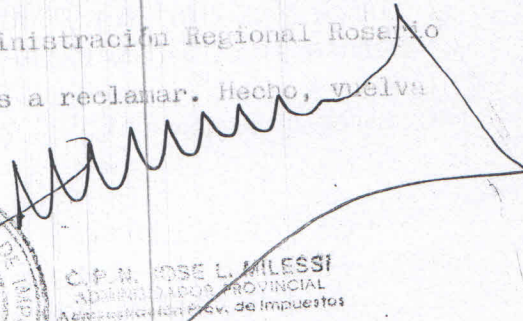
ADMINISTRACION PROVINCIAL DE IMPUESTOS, 27 de mayo de 2004.

Compartiéndose los términos del Informe N° 0263/04 de  
Dirección General Técnica y Jurídica, cúrsese a Administración Regional Rosario  
a efectos de confeccionar cuadro resumen de importes a reclamar. Hecho, vuelva  
para el dictado de resolución.

edc/grm.

  
EDUARDO D. COGHLAN  
SECRETARIO GENERAL  
ADMINISTRACION PROVINCIAL DE IMPUESTOS



  
C.P.N. JOSE L. MILESI  
ADMINISTRACION PROVINCIAL  
Administración Prov. de Impuestos